



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 28 de marzo de 2022, se presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requirió a la Oficina de la Presidencia de la República lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Hola Buenas tardes, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información y para temas de investigación, pido amablemente que se me proporcione el Plan de Trabajo Institucional de Datos Abiertos al que se menciona en la Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal 2021-2024 de la SFP, así como los medios de verificación en relación a éste y se requerirá el ejercicio de recursos públicos monetarios, incluso proporcionar si participará alguna organización civil o social al respecto. Gracias

Datos complementarios: Me refiero al Plan de Trabajo Institucional de Datos Abiertos de la Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal 2021-2024, así como la información de su planeación, ejecución y evaluación.

II. El 31 de marzo de 2022, la Oficina de la Presidencia de la República respondió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la persona solicitante, en los siguientes términos:

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Descripción de la respuesta:

Se adjunta respuesta

Archivo: [B-Respuesta 331000122000542.pdf](#)

El archivo adjunto contiene copia de un oficio de fecha 31 de marzo de 2022, emitido por el Director de Análisis Jurídico y de Gestión Documental y dirigido a la persona solicitante, a través del cual señaló lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En respuesta a su solicitud de acceso a información, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 331000122000542, en la que manifiesta lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 11, fracción I, 61, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 16 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, esta Unidad de Transparencia, le informa que:

Con fundamento en el artículo 131, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Vigésimo tercero, párrafo primero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a información pública, establecen que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, deberán notificarlo al solicitante, y en su caso, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, le comunicamos que la Oficina de la Presidencia de la República no es competente para atender su solicitud, como se puede verificar en las atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que puede ser consultado, a través del siguiente vínculo electrónico:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581283&fecha=09/12/2019

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que, para el despacho de los negocios del orden administrativo, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, cuenta con dependencias, por lo que es posible que los sujetos obligados que pudieran contar con información de su interés es la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o fracción I, 26 y 37 fracciones I y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 letra C, número 1, 23 fracciones III, IV y 24 fracciones I, II, III, IV y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; los cuales establecen:

“Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado;

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

...

Secretaría de la Función Pública;

...

Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental y de sus resultados; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los Presupuestos de Egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;

...

XXII. Vigilar la aplicación de las políticas de gobierno digital, y definir las de gobierno abierto y datos abiertos de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones aplicables;

..."

"Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública

Artículo 6.- Para el ejercicio de las atribuciones que las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, confieren expresamente a la Secretaría de la Función Pública, la persona titular de dicha Dependencia se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción:

1. Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto;

...

Artículo 23.- La Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción tiene las atribuciones siguientes:

...

III. Someter a la consideración de la persona titular de la Secretaría las políticas de transparencia y gobierno abierto en las Dependencias y Entidades, así como las acciones que propicien la vigilancia de la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso a la información que estas generen;

IV. Coordinar los trabajos que se deberán realizar en el ámbito de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales en materia de transparencia, gobierno abierto y datos abiertos;

...

La persona titular de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, la Dirección General de Vinculación con los Sistemas Anticorrupción y de Fiscalización y la Dirección General de Percepción Internacional de la Corrupción.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Artículo 24.- La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto tiene las atribuciones siguientes:

I. Diseñar los lineamientos generales que deba emitir la Secretaría para asegurar el cumplimiento de las políticas en materia de transparencia en la gestión pública, acceso a la información pública, rendición de cuentas, gobierno abierto y datos abiertos, en el ámbito de la Administración Pública Federal;

II. Coordinar a las Dependencias y Entidades, para la elaboración, implementación y seguimiento de proyectos estratégicos, políticas y programas de transparencia en la gestión pública, acceso a la información pública, rendición de cuentas, gobierno abierto y datos abiertos, mediante el aprovechamiento de Tecnologías de Información y Comunicaciones;

III. Identificar y difundir en la Administración Pública Federal, mejores prácticas en las materias de transparencia en la gestión pública, acceso a la información pública, rendición de cuentas, gobierno abierto y datos abiertos, así como propiciar su adopción por parte de las Dependencias y Entidades;

IV. Evaluar y dar seguimiento a las acciones que realicen las Dependencias y Entidades en las materias de transparencia en la gestión pública, acceso a la información pública, rendición de cuentas, gobierno abierto y datos abiertos; V. Diseñar y ejecutar los trabajos que se deberán realizar en el ámbito de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales en materia de transparencia, gobierno abierto y datos abiertos;

...

XIII. Diseñar e implementar directrices, proyectos, investigaciones, estudios y programas permanentes de información y fomento de la transparencia, acceso a la información pública, gobierno abierto, rendición de cuentas, datos abiertos y la protección de datos personales al interior de la Secretaría.

...

De los preceptos legales señalados se desprende que, a la Secretaría de la Función Pública (SFP), le corresponde organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental y de sus resultados; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los Presupuestos de Egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables, así mismo vigilar la aplicación de las políticas de gobierno digital, y definir las de gobierno abierto y datos abiertos de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones aplicables

Para robustecer la competencia del sujeto obligado mencionado le proporcionamos el siguiente vínculo electrónico:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

https://funcionpublica.gob.mx/web/transparencia/Politica_de_Transparencia_Gobierno_Abierto_y_Datos_Abiertos_de_la_APF_2021-2024.pdf

Las instituciones tendrán los siguientes responsables de la Política:

- ❖ **Enlace Institucional**, responsable de coordinar las acciones que aseguren el cumplimiento de la presente política al interior de su institución, así como rendir los informes y reportes que correspondan ante la SFP.

El o la Enlace Institucional recaerá en la persona que ejerza las atribuciones de Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad al artículo 11, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Éste o ésta a su vez podrá designar como Enlace Ejecutivo a una persona servidora pública de la jerarquía inmediata inferior, para que la o lo represente o supla en sus ausencias.

- ❖ **Administrador/a de Datos Abiertos**, responsable de auxiliar y apoyar al Enlace Institucional en la implementación de los procesos para que los datos abiertos se publiquen en el sitio institucional y se vean reflejados en datos.gob.mx, así como de establecer los mecanismos necesarios para asegurar su disponibilidad.

El Administrador o la Administradora de Datos Abiertos recaerá en la persona Titular de la unidad administrativa que ejerza las atribuciones en materia de tecnologías de la información.

Los nombramientos y sus respectivas actualizaciones deberán ser comunicados de forma oficial a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, adscrita a la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción de la SFP, en adelante la Dirección General, al correo electrónico politica_transparencia@funcionpublica.gob.mx

La persona que se desempeñe como Enlace Institucional podrá someter a consideración del Comité de Transparencia de su institución aquellos asuntos que recaigan en el ámbito de sus facultades y atribuciones previstas en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para efectos de la presente Política, le corresponderá a la Secretaría, a través de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto adscrita a la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción, evaluar, dar seguimiento, interpretar su contenido y resolver aquellos casos no previstos en la misma.

En consecuencia, se sugiere al particular a que formule su requerimiento ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente vínculo electrónico:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



O bien, directamente ante su Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública

Domicilio: Av. Barranca del Muerto 209, Planta Baja, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03900.

Correo electrónico: dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Teléfono: 2000 3000 Ext. 2136

En este sentido, se considera que se cumple con la obligación de orientar al solicitante sobre el sujeto obligado competente para atender su solicitud, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. El 21 de abril de 2022, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Oficina de la Presidencia de la República a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Se dictó una notoria incompetencia la cual no tiene cavida. La oficina de la Oficina de Presidencia de la República indica que no es competente para atender mi solicitud sobre el Plan de trabajo Institucional de datos abiertos, que corresponde a la SFP y en que el reglamento de la oficina de presidencia no se tien facultades, sin embargo la política dice que es aplicable a toda la Administración pública federal. A propósito, el sujeto de presidencia se encuentra en el grupo 2 de la Política y la propia política indica que como parte de la apertura de datos se debe realizar en cada entidad un Plan de Trabajo Institucional de Datos Abiertos, el cual podrá ser consultado por el OIC.

Archivo: [Politica_2021-2024.pdf](#)

El archivo adjunto contiene un documento denominado “Política de Transparencia Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal 2021-2024” emitido por la Secretaría de la Función Pública, la cual es un conjunto de disposiciones administrativas que permitirán conducir las acciones del gobierno federal en materia de transparencia, gobierno abierto y datos abiertos a la rendición de cuentas y al combate de la corrupción e impunidad.

IV. El 21 de abril de 2022, se asignó el número de expediente **RRA 5566/22** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, se turnó a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**, para los efectos del artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El 22 de abril de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, con fundamento en el numeral Segundo fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la Oficina de la Presidencia de la República, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

VI. El 22 de abril de 2022, se notificó a la persona recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 22 de abril de 2022, se notificó a la Oficina de la Presidencia de la República, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El 03 de mayo de 2022, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio OPR-CT-174-2022, de fecha 03 de mayo de 2022, emitido por el Comité de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, por virtud del cual, manifestó los siguientes alegatos:

ALEGATOS

PRIMERO. Atendiendo a lo expuesto por el recurrente al interponer el recurso de revisión, se concluye que la materia de Litis en el presente asunto, se circunscribe a determinar si fue debida o no, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

este sujeto obligado, respecto de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **331000122000542**; concerniente a la notoria incompetencia de la Oficina de la Presidencia de la República, para generar, poseer o administrar la información relacionada con lo requerido en la solicitud de mérito.

SEGUNDO. Precisado lo anterior y después de confrontar el contenido de la solicitud **331000122000542**, con la respuesta de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, que es materia de la presente revisión; ese Órgano Constitucional Autónomo podrá establecer que, los motivos de inconformidad aducidos en este medio de defensa resultan inoperantes.

Para corroborar lo anterior y con el propósito de que los razonamientos de este Cuerpo Colegiado sean suficientemente claros y principalmente, se cuente con un marco de referencia que sirva a la decisión del presente recurso de revisión, se estima conveniente invocar el contenido de los artículos 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción VII, 12 y 129, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 12, 13, párrafo primero y 125 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que a la letra se transcriben:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

documento el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita
..."

"Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados

...

Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

III. La descripción de la información solicitada

...

Porciones normativas que al ser administradas entre sí, permiten adquirir la convicción plena que el derecho a la información, vinculado específicamente con el acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración, tal como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional **61/2005**, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**" (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743).



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En efecto, el derecho de acceso a la información pública, implica necesariamente el acceso a los documentos (expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro), que los sujetos obligados generen, administren o posean en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tienen encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por tanto, no es jurídicamente posible que, frente a una solicitud de información, el sujeto obligado requerido elabore documentos específicos para satisfacer las pretensiones del interesado, **sea por no existir disposición legal alguna que le conceda la atribución para generar dicha información**, o bien, porque la solicitud se refiera a una consulta o se trate de cuestionamientos cuya respuesta no tenga un soporte documental, por lo que es permisible afirmar que en la solicitud **33100012200542**, la Oficina de la Presidencia de la República es notoriamente incompetente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia LXXXV|11/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, que a la letra dice:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos **que no obren en sus archivos, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos**, administrarlos o poseerlos, o bien que,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.

TERCERO. Es dable señalar que, conforme al artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender una solicitud de acceso, deberá comunicarlo al solicitante a los tres días posteriores de la recepción de la solicitud, así como señalar el o los sujetos obligados competentes; circunstancias que fueron cumplidas y atendidas por la Unidad de Transparencia en el presente asunto, tal y como se puede constatar en el apartado de Antecedentes del presente pliego de alegatos.

En este contexto y después de confrontar el contenido de la solicitud **331000122000542**, con la respuesta de treinta y uno de marzo de dos mil veintidos, que es materia del presente litigio, se podrá adquirir la convicción plena que, contrario a lo que pretende el ahora recurrente, en el presente asunto se respetó el derecho de acceso a la información, prescrito artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Ahora bien, después de examinar la solicitud de acceso **331000122000542**, con la respuesta de treinta y uno de marzo de dos mil veintidos, que es materia del presente litigio, se podrá demostrar que, en el caso concreto, no se transgrede en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6, de la Constitución Federal, toda vez que, Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado analizó el contenido de la solicitud **331000122000542** y al advertir que el solicitante requirió: "...se me proporcione el Plan de Trabajo Institucional de Datos Abiertos al que se menciona en la Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal 2021 2024 de la SFP, así como los medios de verificación en relación a éste y se requerirá el ejercicio de recursos públicos monetarios, incluso proporcionar si participará alguna organización civil o social al respecto..." (sic), es por lo cual, y al carecer de atribuciones para contar con la información solicitada, se le informó al ahora recurrente el sujeto obligado que pudiera contar con la información requerida a saber, la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o fracción I, 26 y 37 fracciones I, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 letra C, número 1,23 fracciones III, IV y 24 fracciones I, II, III, IV y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; los cuales establecen:

"Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 20.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada: 1. Secretarías de Estado;

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:
Secretaría de la Función Pública;

...

Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental y de sus resultados; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los Presupuestos de Egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;

...

XXII. Vigilar la aplicación de las políticas de gobierno digital, y definir las de gobierno abierto y datos abiertos de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones aplicables;

XXIII. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Federal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

"Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública

Artículo 6.- Para el ejercicio de las atribuciones que las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, confieren expresamente a la Secretaría de la Función Pública, la persona titular de dicha Dependencia se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción:

1. Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto;

...

Artículo 23.- La Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción tiene las atribuciones siguientes:

...

III. Someter a la consideración de la persona titular de la Secretaría las políticas de transparencia y gobierno abierto en las Dependencias y Entidades, así como las acciones que propicien la vigilancia de la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso a la información que estas generen;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

IV. Coordinar los trabajos que se deberán realizar en el ámbito de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales en materia de transparencia, gobierno abierto y datos abiertos;

La persona titular de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, la Dirección General de Vinculación con los Sistemas Anticorrupción y de Fiscalización y la Dirección General de Percepción Internacional de la Corrupción.

Artículo 24.- La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto tiene las atribuciones siguientes:

I. Diseñar los lineamientos generales que deba emitir la Secretaría para asegurar el cumplimiento de las políticas en materia de transparencia en la gestión pública, acceso a la información pública, rendición de cuentas, gobierno abierto y datos abiertos, en el ámbito de la Administración Pública Federal;

II. Coordinar a las Dependencias y Entidades, para la elaboración, implementación y seguimiento de proyectos estratégicos, políticas y programas de transparencia en la gestión pública, acceso a la información pública, rendición de cuentas, gobierno abierto y datos abiertos, mediante el aprovechamiento de Tecnologías de Información y Comunicaciones;

III. Identificar y difundir en la Administración Pública Federal, mejores prácticas en las materias de transparencia en la gestión pública, acceso a la información pública, rendición de cuentas, gobierno abierto y datos abiertos, así como propiciar su adopción por parte de las Dependencias y Entidades;

IV. Evaluar y dar seguimiento a las acciones que realicen las Dependencias y Entidades en las materias de transparencia en la gestión pública, acceso a la información pública, rendición de cuentas, gobierno abierto y datos abiertos;

V. Diseñar y ejecutar los trabajos que se deberán realizar en el ámbito de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales en materia de transparencia, gobierno abierto y datos abiertos;

...

XIII. Diseñar e implementar directrices, proyectos, investigaciones, estudios y programas permanentes de información y fomento de la transparencia, acceso a la información pública, gobierno abierto, rendición de cuentas, datos abiertos y la protección de datos personales al interior de la Secretaría.

...

De los preceptos legales señalados se desprende que, a la Secretaría de la Función Pública (SFP), le corresponde organizar y coordinar el sistema de control interno y la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

evaluación de la gestión gubernamental y de sus resultados; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los Presupuestos de Egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables, así mismo vigilar la aplicación de las políticas de gobierno digital, y definir las de gobierno abierto y datos abiertos de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, resulta importante señalar que, la Secretaría de la Función Pública cuenta con la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, quien tiene a su cargo diseñar los lineamientos generales que deba emitir la Secretaría para asegurar el cumplimiento de las políticas en materia de transparencia en la gestión pública, acceso a la información pública, rendición de cuentas, gobierno abierto y datos abiertos, en el ámbito de la Administración Pública Federal; diseñar y ejecutar los trabajos que se deberán realizar en el ámbito de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales en materia de transparencia, gobierno abierto y datos abiertos; y diseñar e implementar directrices, proyectos, investigaciones, estudios y programas permanentes de información y fomento de la transparencia, acceso a la información pública, gobierno abierto, rendición de cuentas, datos abiertos y la protección de datos personales, por lo cual, resulta a todas luces inconcuso, que es la Secretaría de la Función Pública la Dependencia que genera, administra y posee la información requerida.

Así entonces, y al haber advertido al ahora recurrente que la Oficina de la Presidencia de la República no es competente para atender su solicitud, mediante respuesta de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, notificada en esa misma fecha.

Sirve de analogía, los siguientes criterios:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo **42** de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

(Énfasis añadido)

Por lo cual, si el recurrente afirma que la Oficina de la Presidencia de la República, está obligada a contar con "...el Plan de Trabajo Institucional de Datos Abiertos al que se menciona en la Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal 2021-2024 de la SFP, así como los medios de verificación en relación a éste y se requerirá el ejercicio de recursos públicos monetarios, incluso proporcionar si participará alguna organización civil o social al respecto...", es a éste a quien le corresponde demostrar con las documentales idóneas, tal situación. Sirve de analogía, el siguiente criterio:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 50., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción** y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, **cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal**, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xiloti.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el hecho de que no se localizara información en los términos precisados por el solicitante, en nada le causa perjuicio, ya que conforme al artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le informó al ahora recurrente que la Oficina de la Presidencia de la República no es competente para atender la solicitud de mérito, por lo que no puede exigirse a este Sujeto Obligado entregar información con la cual no cuenta.

QUINTO. Por lo que respecta a los agravios hechos valer por el ahora recurrente, consistentes en: "...la oficina de la Oficina de Presidencia de la República, indica que no es competente para atender mi solicitud sobre el Plan de trabajo Institucional de datos abiertos, que corresponde a la Secretaría de la SFP y que en el reglamento de la oficina de presidencia no tienen facultades, sin embargo la política dice que es aplicable a toda la Administración pública federal ...", resulta preciso señalar que, de la lectura y análisis que se realice a la propia "Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal 2021 2024", se podrá advertir que fueron emitidas por la Secretaría de la Función Pública y que son un conjunto de disposiciones administrativas que **permitirán a la Secretaría de la Función Pública conducir las acciones del gobierno federal en materia de transparencia, gobierno abierto y datos abiertos de manera holística, integral, diferencial e interdependiente, para contribuir a la rendición de cuentas y al combate de la corrupción e impunidad; de conformidad con el artículo 37, fracciones XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tal y como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:**



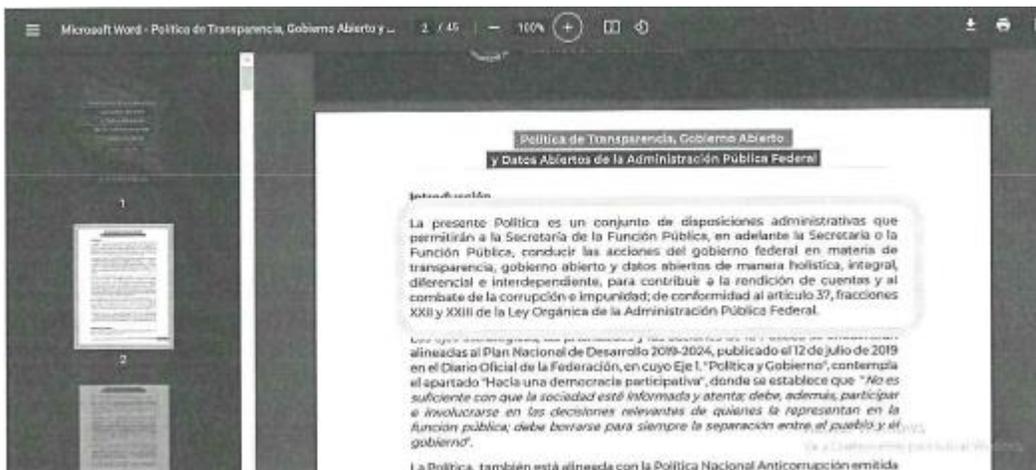
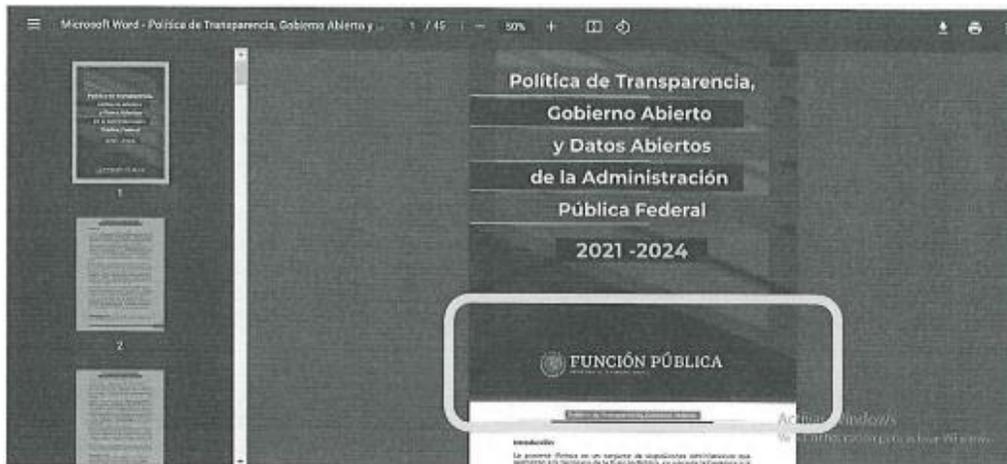
Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas



Por lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le hace del conocimiento al ahora recurrente que la Secretaría de la Función Pública, que derivado de las atribuciones que tiene conferidas, es el Sujeto Obligado que pudiera contar con la información de su interés.

De este modo, este Cuerpo Colegiado refrenda que, en el caso concreto, no existe incumplimiento a la obligación de acceso a la información, por ello solicitamos a Usted, Comisionada Ponente, atentamente se sirva:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma al Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, así como los presentes alegatos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción IX y 150 fracción III de la Ley



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65 fracción IX y 156 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta otorgada por la Oficina de la Presidencia de la República, respecto de la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122000542**, conforme a lo señalado en el artículo 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX. El 25 de mayo de 2022, se notificó al sujeto obligado, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, y la persona recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, con fundamento en el numeral Segundo, fracciones III, IV, VII, XI y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, decretó el **cierre de instrucción**, en términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para pronunciarse respecto del asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, en tanto que el Oficina de la Presidencia de la República dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 31 de marzo de 2022, y la persona recurrente impugnó dicha respuesta el 21 de abril de 2022, habiendo transcurrido diez de los quince días que prevé el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del recurso de revisión.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona recurrente impugnó la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Prevención



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 149 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se advierte que se trate de una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado los términos de la solicitud de acceso original.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido; el sujeto obligado no modificó su respuesta, ni se advirtió causal de improcedencia alguna.

Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Resumen de agravios.

Una persona requirió el Plan de Trabajo Institucional de Datos Abiertos, los medios de verificación en relación con éste y los recursos públicos ejercidos e informar si participa alguna organización civil o social.

En respuesta, la Unidad de Transparencia, manifestó la incompetencia para conocer de lo requerido, y señaló como posible Unidad Administrativa competente a la Secretaría de la Función Pública, toda vez que según lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a esta definir las políticas de gobierno abierto y datos abiertos de la Administración Pública Federal, así como que, conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, faculta a ésta a coordinar los trabajos para dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales en materia de gobierno abierto y datos abiertos.

Inconforme, la persona solicitante presentó recurso de revisión, manifestando como agravio la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

Durante la tramitación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado refrendó la incompetencia manifestada durante su respuesta inicial y señaló a la Secretaría de la Función Pública como posible sujeto obligado competente.

Cuarto. Problema planteado. De las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión, se advierte que el problema planteado en el presente medio de impugnación consiste en **la incompetencia manifestada**, por parte del sujeto obligado.

Quinto. Estudio de fondo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Como punto de partida, resulta necesario recordar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

...

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 66. Las Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los organismos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados en el ámbito federal, en materia de Gobierno Abierto deberán:

I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;

...

II. Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;

...

III. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y

...

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

...

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

De los artículos citados, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Por su parte, los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Asimismo, **cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia** por parte del sujeto obligado deberá comunicarla al solicitante dentro de los **tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atenderla parcialmente, debe dar respuesta respecto de dicha parte.

A mayor abundamiento, cabe traer a colación, el Criterio 13/17¹ emitido por este Instituto, que dispone lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Como se observa, la **incompetencia**, tal como se precisó en párrafos anteriores, se refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

Bajo tales consideraciones, es importante traer a colación lo previsto en el Reglamento Interior de la Oficina de la Presidencia de la República.

Artículo 13.- La Secretaría Particular del Presidente tiene las atribuciones siguientes:

...

IX. Fungir como Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia, y

...

Artículo 14.- La Secretaría Particular del Presidente contará con las unidades administrativas siguientes:

...

II. Unidad de Transparencia, y

¹ Visible en el hipervínculo: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Artículo 16.- La Unidad de Transparencia auxiliará a la Secretaría Particular en el ejercicio de las atribuciones que correspondan conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y a la demás normativa aplicable.

En concatenación con lo anterior, resulta conveniente recordar lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual señala lo siguiente:

Artículo 66. Las Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los organismos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados en el ámbito federal, en materia de Gobierno Abierto deberán:

- I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados en el ámbito federal, en materia de Gobierno abierto deberán establecer políticas internas para conducirse de forma transparente.

Lo anterior cobra relevancia en concatenación con la Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal, la cual señala lo siguiente:

Anexo II

Guía de implementación en materia de Datos Abiertos

Introducción

El presente documento está dirigido a los y las Enlaces Institucionales y administradores/as de datos, con el objetivo de que adquieran herramientas prácticas que permitan a las instituciones implementar procesos de apertura de datos abiertos y, de esta manera, facilitar el desarrollo de información de valor agregado por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar, empoderando a los gobiernos, ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado obteniendo mejores resultados en los servicios públicos.

...

Lo anterior, tomando en consideración que, el 28 de octubre de 2015, México se adhirió a la Carta Internacional de Datos Abiertos, comprometiéndose a trabajar mediante la Política de Datos Abiertos para implementar sus Principios los cuales son:

- 1) Abiertos por Defecto
- 2) Oportunos y Exhaustivos;
- 3) Accesibles y Utilizables,
- 4) Comparables e Interoperables,
- 5) Para mejorar la Gobernanza y la Participación Ciudadana, y
- 6) Para el Desarrollo Incluyente y la Innovación.

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Preparación para la apertura de datos

Antes de ejecutar los pasos sugeridos para el proceso de apertura de datos, se recomienda a las instituciones tener en cuenta las siguientes actividades, las cuales se requieren durante todo el proceso:

1. Identificar a quienes participan.
2. Elaborar un Plan de Trabajo Institucional de Datos Abiertos por institución.
3. Realizar reuniones de seguimiento con los y las participantes.

De lo anterior se desprende que la Secretaría de la Función Pública a través de la publicación de la Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal, recomendó a las personas Enlaces Institucionales y administradoras de datos, la elaboración de un Plan de Trabajo Institucional de Datos Abiertos por institución.

Asimismo, la Ley Federal en materia, señala que los sujetos obligados deben establecer políticas internas para conducirse de forma transparente.

De lo anterior se advierte que la Secretaría de la Función Pública tiene facultades para definir las políticas de gobierno abierto y datos abiertos de la Administración Pública Federal y, estas incluyen una recomendación para que los Enlaces Institucionales elaboren un Plan de Trabajo Institucional de Datos Abiertos; y si bien se advierte que las mismas únicamente tienen calidad de recomendación y no de obligación, lo cierto es que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública si establece una obligación para que los sujetos obligados, establezcas las políticas internas para conducirse de forma transparente.

Dicho lo anterior es posible determinar que la Oficina de la Presidencia de la República se encuentra constreñida a establecer las políticas internas para conducirse de forma transparente, así como resulta aplicable la recomendación emitida por la Secretaría de la Función Pública de elaborar un Plan de Trabajo Institucional de Datos Abiertos.

Finalmente, cabe señalar que resulta aplicable el criterio número 16/17, el cual señala lo siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

De lo anterior se advierte que, si bien el documento de interés de la persona solicitante es el Plan de Trabajo Institucional de Datos Abiertos por Institución, lo cierto es que el mismo tiene la calidad únicamente de recomendación, sin embargo, de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados, en materia de Gobierno Abierto, deben establecer políticas internas para conducirse de forma transparente.

Por lo que es posible señalar que, si bien pudieran no contar con el recomendado Plan de Trabajo, lo cierto es que debieran contar con documental alguna que establezca las políticas internas para conducirse de forma transparencia en materia de Gobierno Abierto.

Así pues, resulta dable establecer que el sujeto obligado si cuenta con facultades para conocer de lo requerido por la persona solicitante y por tanto el agravio hecho valer por la persona solicitante resulta **fundado**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta de la Oficina de la Presidencia de la República, e **instruirle** a efecto de que asuma competencia y brinde una respuesta con un criterio amplio, en términos de la Ley de la materia a la persona solicitante.

El resultado de dicha búsqueda deberá remitirse a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para recibir notificaciones.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por otra parte, se informa a la persona recurrente que la respuesta que el sujeto obligado emita con motivo de la presente resolución puede ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Oficina de la Presidencia de la República.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, a través de su Unidad de Transparencia.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Oficina de la Presidencia de la República

Folio de la solicitud: 331000122000542

Número de expediente: RRA 5566/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

OCTAVO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los mencionados, en sesión celebrada el 25 de mayo de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta del Río
Venegas**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 5566/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 25 de mayo de 2022.

